



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 18 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición en contra del auto que tiene por contestada la demanda. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2021

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

Antecedentes Relevantes

El presente proceso ordinario es adelantado por Sandra Milena Galeano en contra de Concay S.A., fue admitido mediante auto del 28 de mayo de 2021 y se encuentra en trámite de notificación.

Recurso de reposición

El 18 de noviembre de 2021, la demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que señaló que la notificación que realizó no cumplió los parámetros consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dado que el correo que envió contenía el link de la demanda con los soportes documentales.

Adujo que la dirección electrónica a la que envió la notificación correspondía a la dirección registrada para efectos de notificación ante la Cámara de Comercio y que al encontrarse inscrito en un servidor Hotmail no cuenta con el servicio de acuse de recibido, que según la Corte Constitucional las notificaciones en las direcciones electrónicas registradas por las sociedades son efectivas ya que es su deber legal mantenerlas vigentes, por lo que solicitó tener por notificada a la demandada ya que en su sentir cumplió con los requisitos para la notificación.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.



Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto se notificó en el estado No. 86 del 16 de noviembre de 2021 y presentó el recurso el 18 de noviembre de 2021, es decir dentro de los 2 días siguientes a su notificación por lo que, el presente recurso se encuentra presentado en término.

Del caso concreto

Como se indicó, el fundamento central del recurso es el tener por notificada a la demandada por cumplir los requisitos establecidos en la norma.

En relación con el recurso presentado, el Despacho advierte que la petición será negada y acogerá los mismos argumentos ya brindados en el auto del 12 de noviembre de 2021, dado que, en primer lugar, la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda y, en ese sentido, se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales por lo que a la parte demandante que le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin.

Bajo ese orden, se le precisa a la parte actora que no es un capricho de esta sede judicial no tener notificada a la demandada con el correo que envió, por el contrario, esta sede judicial busca que a través del presente proceso no exista vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, pues en el auto que se recurre se le señaló de manera clara al apoderado que no podía a través de un link adjuntar a la demandada las piezas procesales dado que no existe constancia de que pueda acceder a este.

En segundo lugar, para el caso en concreto se tiene que el apoderado al momento de tramitar la notificación, presuntamente remitió el escrito de demanda y sus anexos a través de un link, del cual como se mencionó en la providencia atacada se desconoce si la contraparte tuvo acceso al mismo, pues debe ponerse de presente que al remitirse haciendo uso de la herramienta del link, pueden suscitarse distintas situaciones que imposibiliten el acceso de las piezas procesales, tales como, que el link exige para su apertura una contraseña, que el correo al cual se remitió no cuente con permisos de acceso o visualización entre otras.

Es por ello que, para garantizar el pleno conocimiento del traslado de la demanda por parte de la encartada, que se requiere que la demanda, anexos y auto admisorio sean remitidos en formato PDF o de modo alguno que en efecto se genere la certeza de las documentales remitidas, todo para evitar una eventual nulidad.

Por otra parte, es de recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional -que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020- para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Así las cosas, esta sede judicial tampoco acogerá el argumento de la parte recurrente que indica con el hecho de que la sociedad registre un correo ante la Cámara de Comercio se envíe allí la notificación y se entienda válida ya que la norma es clara en señalar que debe existir un acuse de recibido.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bajo ese orden, no se repondrá la decisión tomada mediante auto del 12 de noviembre de 2021 y se mantendrá en firme lo allí señalado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en estado n°. 001 del 11 de enero de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51355f6b5958b8a89a85e100951ce8d4d91e30e583fa75aa71032d6852914a41**

Documento generado en 16/12/2021 04:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>